

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 1897 Cumplio Junio 10 a 1897

Rematado Achino (anatus) FILIACION N.º 1082 CELDA N.º 45

Delito Homicidio
Pena 11 años



Comienza la condena Junio 10 de 1886.

Termina la condena el 10 de Junio de 1897.
Tribunal Señor

EL SECRETARIO

F. 1082.
C. 45-

Achin. (Asiatico).

*Filiacion del asiatico
Achin.*

- Edad. - - - 58 años
 Patria - - - Asia Vecindad. Lima
 Profesion - - - Zapatero
 Mide - - Una varia 32 pulgadas 5 lrs.
 Cara - - - Redonda
 Pelo - - - Negro largo
 Frnte - - - Regular
 Ojos - - - "w.
 Nariz - - - Chata
 Boca - - - Regular
 Labios - - - "w.
 Barba - - - Poca
 Venablos particulares - Un lunas en la quijada izquierda





Mamul M. Rodriguez Escrivano de Esta-
do acordito a lo criminal artificio: que en
la causa criminal seguida de Oficio contra el
Asiatico Actin por homicidio se encuentra lo
actuado del tenor siguiente:

En Dnero octro se constituyó el Amor Pox en la carcel
e hizo conduced á su presencia á un individuo que allí
estaba detenido el que dijo llamarse Actin de cincuenta
y seis años, soltero, asiatico, zapatero y su filiacion es
la siguiente = Una vara tonta y doe pulgados cinco li-
neas, cara redonda, pelo negro lacio, frente regular, cejas
idem, ojos pardos, nariz chata, boca regular, labios idem,
barba poca, un lunar en la quijada izquierda = Pregun-
tado con arreglo á ley dijo: que lo tomó la policia el mie-
rcoles ultimo en la noche en su casa calle del Lebrugal á
causa de la muerte de su paisano Asen que ha tenido
lugar de la manera siguiente; havia algunos tiempos que
Asen observaba mala conducta, se embriagaba y busca-
ba otros entretenimientos ilícitos, almidando el trabajo,
por lo que el declarante lo considera mas o menos as-
peramente, lo que dio lugar á frecuentes alterados y
á la mala voluntad que Asen llegó á tenerle, de ma-
nera que si no hubiera tenido este fin el declarante
hubiera sido su víctima, pues habia prometido matar
lo; que la noche anterior exo de las diez estaba el
declarante sentado delante de su mesa trabajando
zapatos cuando se apuribio que Asen se le venia
en una no sabe si con palo con cilla ó con una batel-
la, y como estaba manudo, el declarante temio que
le hiciere un grave mal por lo que estro marró de

un cuchillo de un arte con el que se defendio con
nino de aprender a un paisano pero como este estab
la furia se precipito sobre el cuchillo causandole
se dos hundas. A la bulla ocurrieron los vecinos
y entre ellos Alfonso Grimaldo a la policia que le
tomo: que el declarante vivia en el mismo estado
con el fallecido Alfonso Maria un anno: que el muerte
lo que se le manifestaba en el mismo a que se refie
re en su declaracion con lo oral concurso la diligencia
firmando su sencoria y por el declarante en testi
migo puso dijo no sabia don P = Villagarcia = Pe
dro Chenet = Manuel M. Rodriguez = En la
causa seguida de aprecio contra el asiatico Actin
por homicidio - Acusador de Oficio fiscal, depu
sio del reo el procurador Don Carlos Rivero =
Vistos. El seis de Enero ultimo a las ocho de
noche fue asesinado en una habitacion interior
de la casa numero doceientos sesenta y cuatro de
la calle del Leitngal, el asiatico Alfonso que
inhabita despues aprehendido, como autor del
delito, el de la misma nacionalidad Actin, en
iba quien se ha seguido el juicio correspondiente
por sus debidos tramites, hasta llegar a la ejecu
cion de sentencia = Considerando: - Prime
ro - Que el reconocimiento del cadaver de Alfon
so faza de una, el del cuchillo a fijar ante y la
partida de depencion a fijar en multos compa
ban con arreglo a la ley el cuadro del delito: Se
gundo - que el acusado Actin ha confesado
autor de la muerte de Alfonso en la instruccion



de fijar cinco y en la confirmación de fijar ventiana.
 Tercero - Que según el parte de fijar tres y las declaraciones de fijar otro, doce y diez y ocho, desde las primeras instantes de la comisión del crimen era notorio que Astur, que se encontraba con Alvin Hobbs, en la habitación que ocupaban ambos en la casa usurpada, había dado muerte a su compañero - Cuarto - Que teniendo la prueba oral en este caso los requisitos del artículo ciento cinco del Código de Enjuiciamientos Penal es plena y suficiente por lo mismo para condenar al reo. - Quinto - Que aun cuando este alega en su favor que prouidió en su defensa tal circunstancia no ha sido acordada en manera alguna; como no lo ha sido el hecho de haber amenazado la víctima al victimario, que también invoca este para disculpar su delito. Sexto - Que no se explica como siendo cierta la amenaza de Alvin continua Astur habitando el mismo cuarto, así como no se explica que Astur estando tan cerca de Alvin no viere el arma porque este dice que lo alacó ni menos se explica que Astur en su defensa hubiese tenido necesidad de infierir a Alvin dos heridas una en el hombro y otra en el hipocondrio del lado derecho. Séptimo - Que esforzando su memoria dice Astur que el mismo Alvin se precipitó sobre el cuchillo causandole de ese modo las dos heridas, pero remitiendo aclaración es evidentemente invención suya y aun abriendo tratándose de la herida del hombro que según el certificado médico está dirigida de arriba abajo - Octavo - Que habiendo cometido

El delito de noche debe aumentarse la pena de
punitiva en tener grado que la ley impone
al homicidio simple (artículo anterior cuarto
Código Penal) en un tercio, segun lo articula
diez mas once y cincuenta y siete del Código
penal y Noveno - que el rehacer en el tiempo
de la carcelaria puede computarse en todo o en pa-
te en el de la condena segun el artículo cuarto
de la ley de veintiuno de Diciembre de mil ave-
cientos ochenta y ocho. - **Fallo** - Que debo con-
nar y condeno al asiatico Asuncion a la pena de
punitiva en un tercio grado mínimo munim-
o sean tres años de dicta pena y sus accasias
de inhabilitacion absoluta por el tiempo de la
condena y por la mitad mas despues de cumpli-
da, de interdiccion civil durante la condena y
ausicion a la vigilancia de la autoridad dum
a cinco años segun el grado de carceron y bu-
conduita que observare durante el cumplimiento
de la pena; descontandose de esta los mese de
la carcelaria cumplida. Y por esta mi sentencia
que se consultara si no fuere apelada asilemu-
nimo mando y firmo en Lima a catos de
Mayo de mil ochocientos ochenta y seis - anno
tare - ommendado - rehando - entre sanglos -
le - Adolfo Villagarcia - Dio y promulgó
Senor Juez del crimen Doctor Don Adolfo Vil-
larcia la presente sentencia en el dia de hoy
cha la que publicare en presencia de los testigos
Don Federico Vizmano y Don Juan Carrillo



dos pés = Manuel M. Rodríguez = Lima Junio
 diez de mil ochenta y siete y seis = Vistos = Con
 lo expuesto por el Señor Fiscal y teniendo en conci-
 deración, que la delincuencia del acusado Achim, no
 lo está acreditada, con la comprobación del compro-
 del delito y con su propia confesión: que en la instan-
 tiva, se escucha al reo, alegando que procedió en su
 propia defensa y aun cuando no se ha contradicho
 tal circunstancia, tampoco se ha probado que con-
 currieron en ella, todos los requisitos que exige el
 inciso cuarto del artículo octavo del Código Penal pa-
 ra eximirlo de responsabilidad, en cuyo caso de-
 be proceder con arreglo a lo dispuesto en el artículo
 sesenta del mismo Código. Revocaron la senten-
 cia apelada de fechas treinta y nueve uelta, en fecha
 anterior de Mayo último; impusieron al acusado
 Achim la pena de penitenciaría en primer grado tie-
 niendo mínimo o sea cuatro años con sus accesorios,
 debiendo contarse el tiempo de la condena desde el
 inicio de éste del presente año fecha de su ingreso
 á la carcel; y los desembargadores = Silva Santibáñez =
 = Paúlez = Jiménez = Flores = Castellanos = Se votó
 conforme á ley. Habiendo sido el voto del Señor Cas-
 tellanos de conformidad con las conclusiones del Señor
 Fiscal de que entifio = Luis A. Marañón = Alfonso
 de la Exma Corte Suprema = Juan C. Loma Secunda
 río de la Exma Corte Suprema de Justicia = Entifi-
 co: que en virtud del nuevo de nulidad interpus-
 to por el acusado Achim en la causa que se le
 arguye por homicidio, este Supremo Tribunal ha

señalto lo que sigue = Lima Julio cinco de
mil ochocientos ochenta y seis = Votos: con lo
expresos por el Señor fiscal y por los fundamen-
tos del dictamen de fechas cuarenta y siete, an-
tigua diez del mes proximo pasado: reformando
la y reavviando la de primera instancia de fa-
jas treinta y nueve vuelta impusieron al ca-
utivo Action la pena de penitenciaría en su cargo
do término medio ó sean ocho años de la expre-
sa con las acusaciones que determina el artículo tre-
ta y cinco del Código Penal y los devolvieron - de-
mos = Arenas = Santac = Chacaltana = Alvaro
Giveman = Laizra = Si pultos conforme á la ley
de que se trate = Juan C. Lama = testudo = dicta
pena = no vale = Juan C. Lama.

En conforme con sus originales a los que me remitió
en caso necesario - Lima Agosto 3 de 1886.

Lamuel G. George